



Casación fundada. Reglas *Dusky*, para determinar la capacidad y competencia mental del procesado para estar en juicio

Para establecer la capacidad y competencia mental del procesado para estar en el juicio, se hará uso de las reglas o criterios *Dusky*, con relación a que **(i) el acusado tenga suficiente capacidad para consultar con su abogado con un grado razonable de racionalidad en su comprensión**, pues el comportamiento del procesado en juicio proporcionó información sobre su capacidad para interactuar con su abogado, la cual se demostró —a la pregunta de la directora de debates sobre si iba a declarar en juicio, este manifestó que su abogado respondería, y la defensa técnica señaló que su patrocinado se reservaba su derecho a declarar (foja 67 del cuaderno de debates, horas 01:02:00 a 01:04:00, audiencia de juzgamiento del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve)—; además, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 05424-2018-PSC, del dos de agosto de dos mil dieciocho, realizado por el perito psicólogo Rubén Odón Cayra Sahuanay, quien señaló que el encausado se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona, y sostenía sus procesos psíquicos; además, concluyó que, después de ser evaluado, el procesado presentaba personalidad con características evitativas e inmaduras, pero no evidenció anormalidad mental, y **(ii) que el acusado tenga una comprensión tanto real como racional del proceso que se sigue en su contra**, frente a lo cual el procesado señaló en audiencia —sobre su posición a la pregunta de la directora de debates sobre si se consideraba responsable o no— que no cometió el delito (foja 66, minuto 29 a 34, audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve), lo que evidencia capacidad para entender y participar en el juicio; asimismo, el procesado —en las preguntas 4 y 5 de su declaración en sede fiscal, con participación de su abogado defensor y del Ministerio Público— señaló detalles sobre los hechos por los que fue denunciado y manifestó que eran falsos (foja 36 del cuaderno judicial).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1164-2021/Puno

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Máximo Paredes Chura como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal), en agravio de M. V. Ch., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; y, reformándola, extendió una sentencia absolutoria sin pronunciamiento sobre el extremo civil; con lo demás que contiene. Y el escrito con ingreso n.º 17777-2024, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, del Ministerio Público.



Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El auto de enjuiciamiento, del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 26), dio lugar a la etapa de juzgamiento. Mediante auto de citación a juicio (foja 33), se convocó a juicio oral para el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve. Posteriormente, se reprogramó para el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 64) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el siete de agosto de dos mil diecinueve, según actas (fojas 64, 75, 83, 86, 93, 101, 104, 107 y 112).

∞ El Ministerio Público acusó a MÁXIMO PAREDES CHURA como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir (previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal) y solicitó veinte años de pena privativa de libertad para el acusado y la fijación de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de la reparación civil. Subsidiariamente, lo acusó como autor del tipo penal de violación sexual (establecido en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal) y solicitó una pena privativa de libertad de seis años y seis meses (fojas 2, 26 y 65 del cuaderno de debate).

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia condenatoria (foja 114). El procesado MÁXIMO PAREDES CHURA fue hallado responsable, en calidad de autor, del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M. V. Ch., según lo previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal —vigente al momento de los hechos—. Se dictó la pena de veinte años de privación de libertad y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, además de disponerse el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

∞ El *factum* quedó establecido probatoriamente en los siguientes términos:

El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, a las 14:30 horas, la agraviada de iniciales M. V. Ch. se encontraba en la comunidad de Patacancha, distrito de Atuncolla, Puno, realizando labores de pastoreo en el terreno que su tía alquila para pastar su ganado, en el sector de Pichinchuni de la comunidad mencionada, a espaldas del domicilio de la agraviada; entonces, el imputado apareció corriendo del cerro y, aprovechando que la agraviada se encontraba sola, le rasguñó el mentón sin motivo alguno, la tomó por el cuello y la tiró al piso, para atarla de manos hacia atrás con una huaraca y abusar sexualmente de ella, levantándole la falda e introduciendo su miembro viril en su vagina; luego se retiró del lugar. La agraviada le narró los hechos a su tía, pero eran aproximadamente las 19:00 horas y no acudieron a la autoridad para denunciar los hechos; después optaron por conversar con Pedro Paredes Chura, el hermano del acusado, y le reclamaron lo sucedido. Al principio, el imputado Máximo Paredes Chura negó toda responsabilidad, pero frente a los continuos reclamos aceptó y pidió disculpas realizando un ofrecimiento, consistente en un toro y S/



500 (quinientos soles), a fin de no ser denunciado. Posteriormente, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete a las 11:00 horas, la agraviada y su tía Yolanda Mansilla Vilca fueron a denunciar los hechos a la Comisaría de Paucacolla, Puno, recibiendo el Certificado Médico Legal n.º 5084-G, del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, practicado a la agraviada, que concluyó signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, en integridad física, presenta lesiones traumáticas recientes en área genital y en área extragenital descrita precedentemente, y le otorgó atención facultativa de un día e incapacidad médico-legal de cinco días.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, el condenado MÁXIMO PAREDES CHURA interpuso recurso de apelación (foja 140). La impugnación fue concedida por el Tribunal *a quo* y elevada al Tribunal *ad quem* (foja 150).

∞ La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en las sesiones del diez y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas 207 y 211). No hubo actuación de prueba nueva. Luego, el veintitrés de marzo dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno expidió la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados.

Cuarto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, el Ministerio Público promovió recurso de casación (foja 228). Así, por resolución del trece de abril de dos mil veintiuno (foja 236), la Primera Sala Penal de Apelaciones admitió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 68 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 73 del cuaderno supremo).

Sexto. A continuación, se expidió el decreto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 76 del cuaderno supremo), que señaló el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes, conforme al cargo respectivo (foja 77 del cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. El auto de calificación fijó el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo del motivo de quebrantamiento de precepto procesal, el *thema decidendum* se limita a determinar si el hecho de que, mientras la sentencia de primera instancia valora la declaración de la agraviada, la de sentencia segunda instancia no se pronuncia sobre tal declaración vulnera el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

§ III. Valoración de prueba personal en segunda instancia

Noveno. En principio el Código Procesal Penal, en su artículo 425, numeral 2, señala lo siguiente:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

∞ Antes de adentrarnos en el análisis de la valoración de la prueba personal en segunda instancia y su aplicabilidad al caso presente, es esencial considerar algunas sentencias relevantes que abordan específicamente la declaración personal de víctimas con discapacidades, que pueden enfrentar dificultades para expresar de manera adecuada los agravios sufridos. Estas sentencias destacan la importancia de adaptar los procedimientos judiciales para garantizar que **la voz de las personas con discapacidad** sea plenamente escuchada y comprendida en el proceso judicial, reconociendo los desafíos particulares que enfrentan al comunicar sus experiencias; a saber:

∞ El TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS en el caso *X e Y contra los Países Bajos*, ha señalado que, “Dado que en materia de comportamiento sexual el consentimiento es un elemento generalmente decisivo para determinar si un cierto comportamiento cae o no dentro del campo penal, la imposibilidad de estas personas de formar o expresar su voluntad exige por parte de las autoridades medidas de protección que vayan más allá de las que son necesarias para los sujetos en plena posesión de su capacidad física y mental”¹.

∞ El TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *E.B. vs Rumanía* —sobre persona con discapacidad mental, que fue violada. Y, narró los hechos a sus familiares, pero tuvo dificultades para proporcionar un testimonio coherente en el juicio; **el hecho de no investigar adecuadamente o proporcionar una respuesta judicial adecuada a las denuncias de abuso sexual contra menores u otras personas vulnerables, como las personas con discapacidades intelectuales, produce impunidad** [...], en tales circunstancias, la discapacidad intelectual de la demandante, confirmada por documentos médicos, la colocó en una situación de mayor vulnerabilidad lo que exigía que tanto las autoridades investigadoras como los tribunales nacionales mostraran mayor diligencia en el análisis de sus declaraciones—. Siendo que El Tribunal

¹ Sentencia n.º 8978/80, de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fundamento 81.



Superior ha evaluado la fiabilidad de la información transmitida por el testigo directo tomando en cuenta informaciones testificales referenciales, pero con un alto valor corroborativo [...]².

∞ La SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú también ha señalado, en la Casación n.º 426-2021/Piura, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que: “**Undécimo.** Así pues, cuando se trata de valorar testimonios o declaraciones de víctimas de delitos clandestinos, el juez está en la ineludible obligación de alinear su comprensión intelectual con la comprensión cognitiva del o de la testigo o declarante (comprensión neurocientífica de colocación)³; en particular si se trata de una víctima de agresión sexual, de una niña o de un niño, o de adolescente, o de una persona con habilidades intelectivas diferentes o disminuidas (discapacidad visual, oral o auditiva, retardo mental, espectro autista, fronterizo, o cualquier otra semejante capacidad mental diferente). Y si para lograr la comprensión de colocación, que es alcanzar la misma comprensión de quien declara, al juez no le fuera suficiente su sentido común o sus habilidades y destrezas personales, está en la ineludible obligación de convocar al plenario a algún especialista en la materia, con el fin de alcanzar una decisión acabada, plena y justa sobre los hechos que juzga. Esta conclusión se alinea con el criterio jurisprudencial convencional adoptado por esta Sala Penal Suprema⁴ sobre el compromiso internacional de protección especial de los niños y adolescentes, reconocido como interés superior constitucional y convencionalmente”.

Décimo. A nivel nacional, respecto a la prueba personal y las víctimas con discapacidad, en delitos de clandestinidad. El artículo 7, último párrafo, de la Constitución⁵ —referido a la discapacidad mental, y la especial protección que conlleva— es concordante con la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad —ratificada por el Perú⁶— que, en su artículo 16, vinculado a las personas con discapacidad intelectual, como sujeto pasivo del delito⁷ —retraso mental—, permite inferir que el caso, vinculado al delito de “violación de persona en incapacidad de resistencia y su tipicidad” (artículo 172 del

² Sala Segunda. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 2606/2021, del diez de mayo de dos mil veintitrés, fundamento jurídico cuarto de los fundamentos de derecho.

³ Cfr. REDOLAR, D. (2013). *Neurociencia Cognitiva* (1.ª Ed.). Madrid: Panamericana, *passim*; BLANCO, J., MIGUEL, V., GARCÍA-CASTELLÓN, C. & MARTÍN, P. (2017). *Neurociencia y Neuropsicología Educativa*. Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, pp. 8 a 22.

⁴ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1268-2021/Ayacucho, del veinticinco de agosto de dos mil ocho, fundamento octavo; Casación n.º 761-2018/Apurímac, del veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fundamento cuatro, apartado 4.

⁵ “La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

⁶ Decreto Supremo n.º 073-2007-RE, del treinta de diciembre de dos mil siete.

⁷ “Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”.



Código Penal), debe ser analizado desde un enfoque social, doctrinal⁸ y constitucional⁹ con protección reforzada.

Undécimo. Sobre la interpretación del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, la Corte Suprema emitió varios pronunciamientos, como la Casación n.º 343-2020/Junín, en cuyo fundamento decimosegundo, se señaló lo siguiente:

La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.

∞ Asimismo, en las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna, se precisa que si bien existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, existen las denominadas “zonas abiertas”, sujetas a control; dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, establece que el juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico, a saber:

[Cuando] a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia¹⁰.

Duodécimo. En cuanto a la determinación de la capacidad mental del acusado para ser juzgado —un factor crucial en la evaluación de su culpabilidad y responsabilidad penal—, es fundamental considerar estándares establecidos y

⁸ PALACIOS, Agustina. (2008). *El modelo social de discapacidad; orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid: Editorial Cinca, *passim*.

⁹ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 2480-2008-PA/TC Lima, del once de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico trece, establece “de acuerdo con los artículos constitucionales referidos, es evidente que la Constitución reconoce a las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su condición psíquica y emocional, razón por la cual les **concede una protección reforzada** para que puedan ejercer los derechos que otras personas, en condiciones normales, ejercen con autodeterminación”.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 871-2021/Tacna, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fundamento octavo.



no tratar el caso como un evento aislado. La Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Dusky v. United States* (1960), estableció un **test de competencia** que sigue siendo una referencia esencial en estos casos. Además, estableció los lineamientos generales para una definición operativa de la capacidad para estar en juicio, la Corte señaló que no es suficiente que el imputado esté orientado en tiempo y espacio y que pueda recordar algunos hechos, sino que tiene que poseer un nivel razonable de competencia, con relación a que (i) el acusado tenga suficiente capacidad para consultar con su abogado con un grado razonable de racionalidad en su comprensión, y (ii) que el acusado tenga una comprensión tanto real, como racional del proceso que se le sigue en su contra¹¹ (criterios *Dusky*).

§ IV. Solución del caso

Decimotercero. En ese sentido, este Tribunal Supremo debe observar y determinar si, en este caso, realmente hubo o no una declaración por parte de la agraviada y si esta fue soslayada por el *ad quem*. Al respecto, se verificó el acta de la audiencia de juicio oral del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (minutos 13 a17) y el considerando 2.2.4 de la sentencia condenatoria (foja 86 y 121), donde se señaló que en el plenario, es decir, en juicio oral, sí se recibió y evaluó el examen de lo expresado por la agraviada de iniciales M. V. Ch. —con diagnóstico de retraso mental leve, hipoacusia no especificada, trastorno del desarrollo del habla y lenguaje con trastorno depresivo—, y que, pese a sus dificultades para hablar, expresó mediante balbuceos y gestos que reconoce a MÁXIMO PAREDES CHURA como su agresor; los jueces de primera instancia notaron por inmediatez que la agraviada señaló con el dedo, con vehemencia y desesperación, que el procesado fue su agresor, y si bien también se indicó que hubo un contexto complicado de comunicación (foja 122), pese a la ayuda de un intérprete traductor de quechua y un intérprete de señas, aquella no es patentemente ininteligible o ausente.

∞ En ese sentido, ello no era óbice para descartar su participación en el plenario, pues, pese a la dificultad de la agraviada para expresar su testimonio, al valorar dicha declaración, el *a quo* tuvo en cuenta la deposición de los testigos Yolanda Mancilla Vilca y Brígida Vilca Quispe —quienes indicaron que, al siguiente día de los hechos, el procesado ofreció por lo sucedido un toro, una oveja y el monto de S/500 soles, para llegar a un arreglo por lo sucedido—, es así que, al evaluar la finalidad y fiabilidad de lo expresado por la agraviada sobre los hechos ilícitos en su contra, por los actos realizados del procesado, el Tribunal *a quo* infirió, a través de estos testimonios, un alto valor corroborativo de los hechos, que la agraviada le atribuye al procesado. En este sentido, la sentencia de primera instancia reconoció lo manifestado por

¹¹ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Dusky vs. United States* (1960). 362. US. 02. https://es.wikibrief.org/wiki/Dusky_v._United_States



la agraviada, pese a su discapacidad y vulnerabilidad, y el *a quo* pudo interpretar y adaptar el procedimiento judicial para garantizar su acceso a la justicia.

Decimocuarto. En cambio, la disquisición falaz del *ad quem* respecto a que la agraviada no había declarado constituye la apreciación y valoración propia de una diligencia ordinaria —que soslayó la vulnerabilidad y discapacidad de la agraviada— en la evaluación de la participación y de lo expresado por la agraviada en juicio oral. No obstante, esta actuación del *ad quem* carece de la **protección reforzada** que se exige en los casos de abuso sexual a víctimas con discapacidades, contradiciendo toda la jurisprudencia tanto convencional como nacional desarrollada para el presente caso. En este tipo de situaciones es fundamental que los jueces consideren la vulnerabilidad y discapacidad de la agraviada y el consentimiento que pueda expresar, contando con testimonios u otros medios alternativos —si hubiere—, que faciliten la comunicación aumentativa para ser interpretada, alcanzando la comprensión neurocientífica de colocación. Además, es crucial reiterar la obligación de los jueces de brindar la protección reforzada o adicional que merece toda persona con discapacidad, con el fin de garantizar su acceso a la justicia, sin excluir su participación.

∞ Abandonando su real función, el Tribunal *ad quem*, más allá de deducir que no hubo declaración de la agraviada, al no poder esta expresarse claramente con sus propias palabras, debido a su discapacidad y vulnerabilidad, se condujo con inferencias de despersonalización de la agraviada, es decir, redujo su personalidad, debido a su discapacidad, en lugar de atender su derecho a ser escuchada. En consecuencia, es claro que se vulneró el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, además de su derecho de acceso a la justicia¹² y la tutela jurisdiccional efectiva que le correspondía.

Decimoquinto. Ahora, con relación a la presentación posterior de documentación, donde el procesado alega y sustenta una discapacidad mental, es necesario que esa situación sea sometida a un riguroso escrutinio para determinar tanto su autenticidad como su relevancia en el proceso. Dicho de otro modo, esta presentación no es suficiente para obtener una absolución automática, se requiere demostrar que tal incapacidad tuvo una influencia significativa en la capacidad del agresor para comprender y controlar sus acciones en el momento del delito. Es decir, cada caso debe ser evaluado individualmente, tomando en cuenta todas las circunstancias específicas del contexto procesal, factual y probatorio, con el esfuerzo por

¹² PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 2709-2017-PA/TC Lima, del diez de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico siete, “que el derecho de acceso a la justicia tiene base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional, este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución”.



equilibrar la protección tanto de los derechos de la víctima como de los del procesado.

∞ Para establecer la capacidad y competencia mental del procesado para estar en el juicio, se hará uso de las reglas o criterios *Dusky* con relación a que **(i) el acusado tenga suficiente capacidad para consultar con su abogado con un grado razonable de racionalidad en su comprensión**, pues el comportamiento del procesado en juicio proporcionó información sobre su capacidad para interactuar con su abogado, la cual se demostró —a la pregunta de la directora de debates sobre si iba a declarar en juicio, este manifestó que su abogado respondería, y la defensa técnica señaló que su patrocinado se reservaba su derecho a declarar (foja 67, cuaderno de debates, horas 01:02:00 a 01:04:00, audiencia de juzgamiento del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve)—; además, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 05424-2018-PSC, del dos de agosto de dos mil dieciocho, realizado por el perito psicólogo Rubén Odón Cayra Sahuanay, quien señaló que el encausado se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona, y sostenía sus procesos psíquicos; además, concluyó que, después de ser evaluado, el procesado presentaba personalidad con características evitativas e inmaduras, pero no evidenció anormalidad mental; y **(ii) que el acusado tenga una comprensión tanto real, como racional del proceso que se sigue en su contra**, frente a ello el procesado señaló en audiencia —sobre su posición a la pregunta de la directora de debates sobre si se considera responsable o no— que no cometió el delito (foja 66, minuto 29 a 34, audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve), lo que evidencia capacidad para entender y participar en el juicio; asimismo, el procesado —en las preguntas 4 y 5 de su declaración en sede fiscal, con participación de su abogado defensor y del Ministerio Público— señaló detalles sobre los hechos por los que fue denunciado y manifestó que eran falsos (foja 36 del cuaderno judicial).

∞ En consecuencia, el acusado demostró tener una comprensión real y racional del proceso judicial en su contra, con base en las observaciones directas, la evaluación psicológica y sus propias respuestas en la investigación y en el proceso, lo que permite establecer de manera sólida y comprensiva que entiende los hechos básicos del caso, los conceptos legales y las consecuencias del procedimiento judicial.

Decimosexto. Ahora, con base en la Resolución Directoral n.º 9968-2019-CONADIS/DIR-SDR, emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad —Conadis—, que incorporó al procesado al Registro de Personas con Discapacidad, y en el Certificado de Discapacidad n.º 00137028, emitido el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por el Hospital Hipólito Unanue, el *ad quem* decidió absolverlo por considerar que no tuvo comprensión racional de lo ilícito, cuando lo que correspondía era someterlo a un proceso de seguridad y, si bien los hechos ocurrieron el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el *ad quem* asumió —para exonerarlo por el nivel o grado de retraso



mental— que el procesado tenía retraso mental con anterioridad a los hechos (foja 223).

∞ El razonamiento del *ad quem* en el caso no resulta adecuado ni lógico y se traduce en un razonamiento falaz denominado *post hoc, ergo propter hoc*¹³, que significa “después de esto, por lo tanto, a causa de esto”; esta falacia se da cuando se asume que una causa sigue a otra simplemente porque ocurre después de ella, vale decir, el *ad quem* asumió que la discapacidad mental del acusado fue la causa de su comportamiento delictivo, simplemente porque se reveló después de los hechos de violación.

∞ Asimismo, en el proceso no existe prueba alguna que acredite que cuando ocurrieron los eventos, en julio de dos mil diecisiete, la discapacidad ulteriormente certificada hubiere determinado el evento criminoso, siendo también contrario a la lógica —principio de razón suficiente¹⁴— que se concluya en la absolución, cuando la premisa fáctica solo es una conjetura infundada, es decir, sin fundamento, pues tal documento solo acredita que el acusado, a la fecha, está considerado discapacitado, dato que no puede imponerse frente a la ostensible demostración de lo contrario —incluso apreciada por inmediatez en el juzgamiento—. Así, se determinó el razonamiento falaz del *ad quem*. Es crucial que, en estos casos, los Tribunales inferiores realicen una evaluación de la capacidad mental de los acusados al momento de los hechos y no solo en documentaciones posteriores y deben encarrilar, como corresponde, el proceso de seguridad.

Decimoséptimo. Por último, el Ministerio Público enarboló una pretensión nulificante, que incluso reiteró en su escrito señalado en el exordio, aun cuando en audiencia de casación en sede suprema dijo que solicitaba que se emita una nueva sentencia de vista; no obstante, la mayoría de argumentos que contiene su recurso de casación circundan en un razonamiento revocatorio, desde que analiza la prueba y discrepa con el razonamiento judicial por ser falaz e, incluso, valora la concurrencia de la prueba testifical.

¹³ Mientras que la falacia de afirmación del consecuente (también llamada *post hoc, ergo propter hoc argument*) se caracteriza por asumir que como algunas veces una premisa da lugar a cierta consecuencia, eso significaría que esa consecuencia se dará siempre ante la misma premisa. Por ejemplo: “Si alguien toma cianuro, se morirá. La abuela ha fallecido. Entonces, ha tomado cianuro”. Es claro que la consecuencia (fallecimiento) puede darse por otras causas o premisas y no solo cuando se bebe cianuro. De manera que es falaz considerar que la consecuencia “muerte” es atribuible siempre a la misma premisa: “tomar cianuro”. Cfr. WALTON (1987, p. 206-211) y BORDES SOLANAS (2011, p. 164-166) y GARCÍA DAMBORENEA (2011, p. 26 y 71), <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/22723-Texto%20del%20art%C3%ADculo-89399-1-10-20200917.pdf>

¹⁴ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES, (1988) *Organon. Tratados de Lógica*, Tomo II, sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos, Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2012) *Monadología*, segunda edición virtual, Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2007) *Obras filosóficas y científicas*, coord. Juan Antonio Nicolás, (volumen 2, «Metafísica»; volumen 5, «Lengua universal, característica y lógica»), Granada: Comares, p. 131; Cfr. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2345-2021/San Martín, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fundamento quinto.



Es patente que en este caso existe una clara vocación impugnativa de reforma de la sentencia recurrida, considerando fundamentalmente que el gravamen casatorio versa sobre la imposibilidad de brindar una valoración diferente a la prueba personal (artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal), hecho inmodificable, salvo con la existencia de otra prueba personal, que no aparece posible desde los actuados. Es claro que no se requiere de un nuevo debate probatorio, ya que todo el contenido de la valoración ha sido expresado en la sentencia de primera instancia, a lo cual se aúna el plazo razonable —derecho fundamental de corte convencional, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1—, pues los eventos datan del veintiséis de julio de dos mil diecisiete y la sentencia de primera instancia data del siete de agosto de dos mil diecinueve. Entonces, se vuelve innecesario el reenvío y, por el contrario, se habilita plenamente la aplicación de la potestad rescisoria del artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Decimoctavo. En consecuencia, el recurso de casación es amparable por quebrantamiento de precepto procesal.

∞ El recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público se declarará fundado y, consecuentemente, ejerciendo su potestad rescisoria, se expresará la revocatoria de la recurrida.

∞ Al ser fundado el recurso de casación de la Fiscalía, no corresponde un pronunciamiento sobre la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a MÁXIMO PAREDES CHURA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia (ilícito previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal), en agravio de M. V. Ch., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; y, reformándola, extendió una sentencia absolutoria sin pronunciamiento sobre el extremo civil; con lo demás que contiene. Y el escrito con ingreso n.º 17777-2024, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, del Ministerio Público.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON**



la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil diecinueve, que condenó a MÁXIMO PAREDES CHURA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal), en agravio de M. V. Ch., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada. En consecuencia,

- III. DISPUSIERON** que el juez competente de la Corte Superior de Justicia de Puno efectúe la ejecución y dé cumplimiento a lo decidido.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

**LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO**

MELT/jlmc